



151382

Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Gestión Documental y Correspondencia
No. Radicación: SAL-03731-2016
No. Folios: 1
Fecha: 2016-05-19 04:10:12 PM
151382

Bogotá,

Señor

CARLOS FERNANDO LÓPEZ GARCÍA

Representante Legal

Civile Ltda.

Tel: 6752088 - Email: proyectos@civile.com.co licitaciones@civile.com.co

Bogotá D.C.

RESPUESTA OBSERVACIÓN A LA INVITACIÓN A COTIZAR No. 076 DE 2016- Radicado ENT-04765 - 2016.

Respetado Señor López:

En respuesta al oficio con número de radicado del asunto, el Instituto Nacional de Cancerología ESE le informa lo siguiente:

La Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto con radicación 02107868 se refiere a la oferta en los siguientes términos:

"1. Oferta mercantil

Se ha definido la oferta mercantil "como una declaración unilateral de voluntad, dirigida por una persona a otra, por la cual la primera manifiesta su intención de considerarse ligada, si la otra parte acepta."

La legislación colombiana reglamenta la oferta mercantil a partir del artículo 845 y siguientes del código de comercio. En efecto, el artículo 845 del código de comercio establece que, "La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario." (Se destaca)

Si bien la oferta entregada por Civile Ltda. pudiera contener los elementos esenciales del negocio, la misma al ser una declaración unilateral de la voluntad únicamente obliga al oferente y no crea obligación alguna en cabeza del destinatario de la misma mientras este no la acepte.



MINSALUD



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Calle 1ª N° 9 - 85 / PBX: 334 1111
www.cancer.gov.co
Bogotá D.C., Colombia
NIT: 899.999.092 - 7

No puede esperarse que el Instituto deba adjudicar forzosamente un proceso contractual a un oferente por el solo hecho de haber recibido de él una oferta. Esto además de resultar a todas luces desatinado, iría en contravía de la finalidad del proceso de contratación de seleccionar al ofrecimiento más favorable a la entidad.

No puede admitirse, como lo afirma el interesado, que la oferta “genera el consentimiento necesario para generar el vínculo jurídico” por cuanto es evidente la negativa de la entidad a realizar la evaluación de la oferta de Civile Ltda., pues esta no cumple los requisitos establecidos en el numeral 6. “Información Jurídica” de los términos de condiciones del proceso de contratación correspondiente.

Adicionalmente, el interesado invoca la aplicación del numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993. Tal como se indica en los términos de condiciones del proceso, lo que adicionalmente ha sido reiterado por el Instituto en comunicación con radicación SAL-03473-2016, en virtud del artículo 195 de la ley 100 de 1993, las empresas sociales de salud, entre las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., en materia contractual se regirán por el derecho privado. Por lo anterior no son aplicables las disposiciones de la Ley 80 de 1993 “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

La novena viñeta del numeral 6 de los términos de condiciones “INFORMACIÓN JURÍDICA” dispone como requisito:

“Presentar el Registro Único de Proponentes (RUP), expedido por la Cámara de Comercio, en la categoría que se encuentre el oferente de acuerdo con el objeto contractual, el cual debe estar vigente, actualizado y renovado, exceptuando los casos normativos.” (Se destaca)

Tras la verificación de la oferta aportada por Civile Ltda. puede constatarse que el proponente manifiesta haber estudiado cuidadosamente los documentos de los términos de condiciones aceptando los mismos en su integridad, y que renuncia a cualquier reclamación por ignorancia o interpretación errónea de los mismos, y que conoce y se acoge al Estatuto de contratación Acuerdo Nro. 7 de 2014 y al Manual de contratación GDG-P02-0-01.

Igualmente se verifica que la última renovación en firme del RUP fue realizada el 2015/04/15, razón por la cual no cumple con lo requerido.

Finalmente, el Instituto ha incorporado en su estatuto de contratación el principio de subsanabilidad en virtud del cual buscará que los oferentes puedan subsanar aquellos asuntos que no sirvan para la comparación o el mejoramiento de las propuestas, teniendo en cuenta siempre la primacía de lo sustancial sobre lo formal.

El mismo principio establece como criterio que no serán subsanables los documentos que acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de apertura y recepción de ofertas.

Como se indicó anteriormente, el RUP aportado por el oferente no se encontraba renovado y en firme al momento de la presentación de la oferta, la cual, de acuerdo con lo establecido en los términos de condiciones fue programada para el 2 de mayo de 2016.



El interesado aduce que la renovación del RUP adquiere firmeza, de acuerdo con lo consagrado en el documento, 10 días hábiles después de la fecha de publicación. Teniendo en cuenta lo anterior se deduce la imposibilidad de subsanar el requisito pues corresponde a un evento que ocurrió con posterioridad a la apertura y recepción de ofertas.


CAROLINA WIESNER CEBALLOS
Directora General (E)

Reviso: Yolima Angélica Cuéllar Angulo - Coordinadora Grupo Compras
Rubia Elicelly Cárdenas Bayona - Coordinadora Grupo Área Gestión Contractual
Juan Jose Pérez Acevedo - Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera

DG/CWC/SGGAF/JJPA/GAGC/RECB/GC/YACA/Luis B.